Núm. 2487
Fecha: 11 de agosto de 1980 2:30 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Departamento de Agricultura
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE GARANTIA DE BENEFICIO RAZONABLE A AGRICULTORES QUE SE DEDIQUEN A LA PRODUCCION EN ESCALA COMERCIAL DE AQUELLOS PRODUCTOS DE INTERES ECONOMICO, EN CUYA PRODUCCION NO SE TENGA EXPERIENCIA PREVIA Y/O SE UTILICEN NUEVAS TECNICAS Y QUE SEAN INCLUIDOS POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EN ESTE PROGRAMA Y PARA DEROGAR EL APROBADO EL 24 DE ENERO DE 1979

Artículo 1 - Introducción

El Plan para una Agricultura Moderna en Puerto Rico tiene entre sus objetivos principales aumentar la producción de una serie de productos que se consumen en grandes cantidades en la Isla y que, debido a que la producción local es mínima, dependemos básicamente de las importaciones para satisfacer el mercado local.

La Ley Número 33 del 7 de junio de 1977, incluye entre los medios para lograr los fines de la Política Pública Agrícola del País, el establecimiento de "un plan de incentivos con el propósito de atraer la inversión privada a la agricultura". Dichos incentivos se dirigirán principalmente a fomentar la inversión en empresas que produzcan productos agrícolas que no han sido previamente cosechados en Puerto Rico, o cuya producción anterior ha sido en una escala mínima;..." (Artículo 4, Sección G de dicha Ley).

Entre los productos cuya producción se desea estimular en la Isla están maíz, papas, cebollas y cualquier cultivo de interés económico en cuya producción en escala comercial no se tenga experiencia previa y/o se utilicen nuevas técnicas en su producción y que a juicio del Secretario de Agricultura deba ser incluído.

Con el fin de inducir a los agricultores a sembrar en escala comercial los productos mencionados, el Secretario de Agricultura establece en la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, que en adelante se citará como la "A.F.D.A.", el Programa de Garantía de Beneficio Razonable.

Artículo II - Elegibilidad

Serán elegibles para participar en este Programa aquellos agricultores que siembren en escala comercial maíz, papas, cebollas, y cualquier cultivo que el Secretario de Agricultura determine incluír en el Programa en el futuro y que cumplan con las demás

condiciones de estas Normas.

Artículo III - Incentivos que se Ofrecen

El incentivo que se ofrece es la garantía de un beneficio razonable en las siembras comerciales de los productos incluídos en este programa que se realicen siguiendo las recomendaciones de la Estación Experimental Agrícola y que cumplan con las condiciones y disposiciones de estas normas. Se considerará como beneficio razonable un rédito de 12% sobre los costos totales incurridos por el agricultor. El incentivo consistirá de la diferencia entre los costos totales más el 12% de los costos y los ingresos totales recibidos de la plantación objeto de la garantía. Se pagará este incentivo solamente cuando los ingresos recibidos no cubran el total de los costos incurridos más el rédito de 12% sobre dichos costos.

Artículo IV - Radicación y Aprobación de Solicitudes

Para acogerse a este Programa, los agricultores interesados deberán radicar una solicitud en el formulario que con estos fines preparará la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola. La solicitud debidamente cumplimentada deberá ser recomendada y tramitada por el Agrónomo responsable de la supervisión del agricultor a través de la Oficina Regional para la aprobación del Administrador de AFDA.

El Administrador aprobará las solicitudes en base a las recomendaciones del Agrónomo y/o Administrador Regional y teniendo en consideración los fondos disponibles para este propósito.

Junto con la solicitud para acogerse al Programa, los agricultores deberán someter un estimado de costos e ingresos para las siembras a realizarse.

Artículo V - Determinación de las Cantidades a Pagarse bajo este Programa

Cuando debido a condiciones fuera del control del agricultor se pierda totalmente una siembra acogida a este Programa o los ingresos recibidos de la venta del producto y otros ingresos recibidos por el agricultor no cubran los gastos incurridos, el agricultor deberá solicitar por escrito el pago de la garantía establecida por este programa.

Junto con su solicitud para el pago de la garantía establecida por este Programa, el agricultor deberá incluír todos los datos de costos e ingresos relacionados con la plantación objeto de la reclamación.

El Administrador, luego de estudiar todos los datos de costos e ingresos y demás documentos sometidos por el agricultor, determinará las cantidades a pagarse a éste si fuera necesario, de manera de asegurarle un beneficio razonable, tal como éste se establece en estas normas, al agricultor. El Administrador ordenará el pago de la cantidad determinada, cuyo pago deberá hacerse en un período no mayor de 60 días a partir de la fecha en que el agricultor somete toda la información necesaria.

Artículo VI - Disposiciones Generales

1. Los agricultores participantes en el Programa deberán seguir las recomendaciones de la Estación Experimental Agrícola.

2. Los agricultores acogidos permitirán la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola y/o Departamento de Agricultura para verificar la ejecución de las siembras en la forma prescrita por estas Normas.

3. Los agricultores acogidos deberán presentar todas aquellas facturas, recibos, comprobantes de ventas, certificaciones y otros documentos que le sean requeridos con el fin de poder determinar los costos e ingresos en las siembras realizadas bajo este Programa.

4. Se requerirá la siembra de un mínimo de 5 cuerdas de cualquiera de los productos cubiertos en esta Norma para cualificar para el incentivo de garantía de beneficio razonable.

5. La "AFDA" podrá negarse a pagar cualquier cantidad de dinero necesario para asegurar un beneficio razonable a cualquier participante que no haya cumplido con las disposiciones de estas normas.

6. No se pagará cantidad alguna por siembras realizadas sin la debida aprobación del Administrador.

7. La "AFDA" podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución de los Gobiernos Féderal o Estatal, así como a cualquier firma privada, de la totalidad o parte de los dineros que le correspondieran bajo este programa.

8. Ningún empleado de la "AFDA" o sus agencias adscritas podrá inspeccionar las siembras o recomendar el pago de cualquier cantidad de dinero a cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad, o en caso en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentives o ayudas a otorgarse o pagarse.

9. En caso de establecerse por el Departamento de Agricultura un Programa de Seguro de Plantación y/o Cosecha para los productos acogidos a este Programa, será obligación de los agricultores interesados acogerse a dicho seguro. La prima a pagarse por este seguro se incluirá como un costo.

10. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola del País y para conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Artículo VII - Derogación

Se derogan las Normas para regir el Programa de Garantía de Beneficio Razonable a Agricultores que se dediquen a la Producción en escala Comercial de aquellos Productos de interés económico, en cuya Producción no se tenga experiencia previa y/o se utilicen nuevas técnicas y que sean incluídas por el Secretario de Agricultura en este Programa aprobado el 24 de enero de 1979.

Artículo VIII - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33, aprobada el 7 de junio de 1977.

Las mismas comenzarán a regir 30 días después de la radicación en Secretaría de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de agosto de 1980.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura